



JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



**PROYECTO DE LEY QUE APLICA EL
DERECHO DE IGUALDAD EN EL ACCESO A
LA PENSION DE VIUDEZ REGULADA POR EL
DECRETO LEY N°19990**

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS** y demás congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGISLATIVA

**LEY QUE APLICA EL DERECHO DE IGUALDAD EN EL ACCESO A LA PENSION DE
VIUDEZ REGULADA POR EL DECRETO LEY N°19990**

Artículo 1. – Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto aplicar el derecho de igualdad en el acceso a la pensión de viudez regulada por el Decreto Ley N°19990.

1

Artículo 2. – Modificación del artículo 53° del Decreto Ley N°19990

Realizada la modificación del artículo 53° del Decreto Ley N°19990, quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 53°. - *Tiene derecho a pensión el cónyuge (varón o mujer) o el integrante de la unión de hecho (varón o mujer) sobreviviente del asegurado (a), o, pensionista fallecido (a), siempre que se acredite con documentos idóneos, que la celebración del matrimonio civil, o, la configuración de la unión de hecho se produjo por lo menos un año antes del fallecimiento del causante (varón o mujer), y, antes de que éste (a) cumpla cincuenta años de edad.*

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio civil, o, configuración de la unión de hecho en los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante (varón o mujer) se haya producido por accidente;*
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y,*
- c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado".*

d) Que el cónyuge (varón o mujer) o integrante de la unión de hecho (varón o mujer) sufra de invalidez permanente.



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/12/2021 18:53:21-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/11/2021 11:58:36-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/12/2021 18:52:44-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/12/2021 13:28:39-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/12/2021 11:45:47-0500



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/12/2021 17:33:52-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/12/2021 09:34:28-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **diciembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de
la República: pase la Proposición **N° 936** para
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

Con fecha 23 de febrero de 2021, fue presentado el Proyecto de Ley N°7196-2020-CR, a iniciativa del ex congresista Miguel Ángel Gonzales Santos del grupo parlamentario Morado, que proponía entre su fórmula legal: *"Establecer iguales requisitos para hombres y mujeres en el acceso de la pensión de viudez en el régimen general del Sistema Nacional de Pensiones, previsto en el Decreto Ley N°19990"*.

De acuerdo por lo dispuesto por el artículo 78° del Reglamento del Congreso, (Poder Legislativo): *"No pueden presentarse los mismos proyectos u otros que versen sobre idéntica materia hasta el siguiente período anual de sesiones"*

Por ello, teniendo en consideración que el proyecto antes citado fue presentado en el período anual que culminó el 31 de julio de 2021, la presentación de la presente fórmula legal se adecua a la exigencia del artículo del reglamento antes citado, por cuanto, nos encontramos en el período anual de sesiones 2021 – 2022.

3

La presente iniciativa, además, tiene carácter de urgente teniendo en cuenta el plazo estipulado por el Tribunal Constitucional quien estableció el plazo de un año para que el Poder Legislativo regule adecuadamente el artículo 53° del Decreto Ley N°19990, con la finalidad de eliminar la diferenciación entre varón y mujer en el acceso a la pensión de viudez.

Fundamentación

El Sistema Nacional de Pensiones (SNP), regulado por el Decreto Ley N°19990 tiene por objeto otorgar cinco tipos de prestaciones, como son: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia.

Respecto a la pensión de viudez, el Decreto Ley N°19990, estipula en su artículo 53°:

"Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer,

o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas. Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;*
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y*
- c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado". (Poder Ejecutivo, 1973)*

Con fecha 05 de agosto de 2020, en los seguidos en el Expediente N°00617-2017-AA, el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la Resolución N°16559-2016-ONP-DPR-GD-DL 19990, del 23 de marzo de 2016, que había negado la pensión de viudez al demandante Marco Bocanegra.

El magistrado del Tribunal Constitucional, Espinosa – Saldaña Barrera, indicó de manera didáctica en su fundamento esgrimido en el Expediente N°00617-2017-AA, los principales criterios diferenciadores, que vulneran el derecho de igualdad, que son:

PENSIÓN DE VIUDEZ		
Decreto Ley 19990 (Artículos 53)		
CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN	MUJERES	VARONES
Condición de salud	Sana	Inválido (sano, solo si es mayor de 60 años de edad)
Edad mínima para obtener la pensión de viudez	No hay edad mínima.	60 años (si no es inválido)
Edad máxima del cónyuge a la fecha de celebración del matrimonio o de la unión de hecho	60 años	50 años
Dependencia económica del causante	NO	SÍ

Cuadro N°01: Criterios de diferenciación de la pensión de viudez – D. Ley N°19990¹

¹ FUENTE: Considerando primero del fundamento del voto del magistrado Espinoza–Saldaña <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00617-2017-aa.pdf>

La resolución del Tribunal Constitucional motivó, además, la declaración de un estado de cosas inconstitucional por discriminación por motivo de sexo, observado en el artículo 53° del Decreto Ley N°19990, indicando que el Poder Legislativo debería adoptar las medidas adecuadas para corregir dicho estado en el plazo de un año.

De acuerdo a la sentencia en mención, el artículo 53° del Decreto Ley N°19990, representa una diferenciación arbitraria entre varón y mujer para acceder a la pensión de viudez, que evidencia una vulneración al derecho a la igualdad ante la ley reconocido por nuestra Constitución Política, lo que sin duda debe corregirse.

Además de los argumentos ya mencionados, el presente proyecto de ley encuentra justificación en lo dispuesto por la Constitución Política en los siguientes artículos:

Artículo 1°:

"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado.

Artículo 2°:

"Toda persona tiene derecho a, inciso 2, "La igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

Artículo 10°:

"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11°:

"El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento..." (Poder Ejecutivo, 1993)

Finalmente, es importante resaltar que la aprobación del presente proyecto, permitirá corregir la deficiencia del texto normativo vigente del artículo 53° del Decreto Ley N°19990, aplicando el derecho de igualdad ante la ley en el acceso a las pensiones de viudez.

Análisis costo beneficio

La presente propuesta legislativa no genera gasto al erario público, pues no requerirá de partidas presupuestales adicionales a lo programado por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal correspondiente. La Oficina de Normalización Previsional establecerá las modificaciones necesarias para la implementación de las pensiones de viudez para varones y mujeres bajo los parámetros del derecho de igualdad ante la ley.

La presente propuesta legislativa genera un beneficio importante a favor de jubilados y la sociedad en general, pues su aprobación implicará la aplicación del principio de igualdad, promoviendo un acceso eficiente y equitativo de todos los ciudadanos a las pensiones de viudez reguladas por el Decreto Ley N°19990.

Efectos en la legislación vigente

La propuesta normativa no colisiona con la Constitución Política, ni la el Decreto Ley N°19990, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de los derechos fundamentales regulados por nuestra Carta Magna.

Vinculación con el acuerdo nacional

La presente propuesta legislativa está relacionada con las siguientes políticas de Estado: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (política 11), y, Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social (Política 13).